

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN PATRONATO MUNICIPAL DE CULTURA, TURISMO Y FIESTAS

7845 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Ferias del Excmo. Ayto. de Jaén.*

Anuncio

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en la sesión Ordinaria celebrada el día 30 de Octubre de 2015, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Ferias de Jaén, previa resolución de las reclamaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial de fecha 27 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 60 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para general conocimiento se publica a continuación el texto íntegro del citado acuerdo en el que se recoge asimismo el texto de la Ordenanza Municipal de Ferias, aprobada definitivamente.

Acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 30 de octubre de 2015, en relación con el punto siguiente:

“PUNTO N.º 12. DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE FERIAS DE JAÉN.

MIGUEL ANGEL VELASCO GÁMEZ, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN.

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 30 de Octubre de 2015, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

NÚMERO DOCE.-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE FERIAS.

Vista la propuesta formulada por la Presidenta del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas de fecha 16 de octubre de 2015 dictada de conformidad con el informe emitido por el Técnico de Administración General, D^a Nieves Rodríguez Herrera y visto asimismo el dictamen favorable del Consejo Rector del citado organismo autónomo, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, con el voto a favor de los Sres. D^a Rosa María Cárdenas Ortiz, D^a María Reyes Chamorro Barranco, D. Miguel Contreras López, D. José Enrique Fernández de Moya Romero, D. Manuel Francisco Heras Rodríguez, D. Juan José Jódar Valderrama, D. Francisco Javier Márquez Sánchez, D. Rosario Morales de Coca, D. Juan Carlos Ruiz Torres, D. Manuel Santiago Bonilla Hidalgo D^a María Isabel Azañón Rubio, D. Francisca Molina Navarrete, D^a Salud Anguita Verón y D. Víctor Manuel Santiago Pérez y la abstención de los Sres.D. Carlos Alberca Martínez, D. Francisco José Estepa Vílchez, D.

Manuel Ángel Fernández Palomino, D^a María de las Mercedes Gámez García, D. Rafael Latorre Ramiro, D. Julio Millán Muñoz, D^a María Isabel Lorite Martínez y D^a María del Mar Shaw Morcillo D. Andrés Bódalo Pastrana, D. Manuel Montejo López y D^a María Dolores Nieto Nieto,

ACUERDA:

Primero.-Estimar la alegación tercera presentada por la Asociación Recreativa `Bomberos de Feria´, acordando que se modifique el párrafo Tercero del artículo 33 en el siguiente sentido: "Sobre el frontón, y la portada así como sobre el lateral en su caso, se admitirá decoración identificativa de la caseta".

Segundo.-Desestimar las alegaciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena presentada por la Asociación Recreativa `Bomberos de Feria´ en virtud de lo dispuesto en el informe emitido por el técnico de fecha 30 de septiembre de 2015.

Tercero.-Aprobar definitivamente la siguiente Ordenanza Municipal de Ferias de Jaén, la cual entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente ordenanza administrativa se promulga al amparo de las competencias municipales establecidas en los artículos dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria y organizativa, que el artículo 25.2.g de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, atribuye a los Ayuntamientos con la finalidad de regular en una sola norma los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de las Ferias de Jaén, con una revisión de los procedimientos administrativos que se venían gestionando, buscando tres objetivos fundamentales: Mas transparencia, menos tramites administrativos y mas seguridad jurídica para los ciudadanos.

Lejos de pretender una ordenación restrictiva, esta norma tiene vocación de ofrecer una canalización idónea para cada una de las múltiples manifestaciones lúdicas que tienen lugar en las Ferias de Jaén, preservando los legítimos intereses de los ciudadanos/as y su derecho al disfrute individual y colectivo durante las fiestas locales, en conciliación con el de los Feriantes, Caseteros y Comerciantes al desarrollo de su propia actividad.

Del mismo modo, conscientes de la importancia que otorga y debe otorgar el pueblo de Jaén a sus tradiciones y expresiones artísticas populares, esta ordenanza favorecerá la presencia de las mismas en las Ferias y promocionará las iniciativas encaminadas a su desarrollo, todo ello sin menoscabo de atender las demandas sociales de ocio más actuales.

En consideración a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el presente texto tiene como objeto la regulación de todas las acciones y los programas relativos a la organización y celebración de las Ferias de Jaén y será de aplicación a todas aquellas que se realicen en cualquier espacio determinado en la programación de la misma. Se acomete la reglamentación de todas las cuestiones relacionadas con la actividad comercial, lúdica, artística, medio ambiental, operativa y de seguridad.

La nueva Ordenanza contiene una nueva estructura, sistemática y de regulación jurídica de las licencias de casetas de feria. Se han refundido títulos, armonizando el conjunto del texto.

Destacar, asimismo, las modificaciones incorporadas como son: sólo podrá presentarse solicitud de licencia para una modalidad de casetas; el establecimiento de criterios objetivos tanto en los cambios de ubicación de casetas como en la disposición de los espacios libres; la publicación en la página Web de la relación de adjudicatarios de casetas cada año y de los solicitantes de casetas que no hayan resultado adjudicatarios.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

Es objeto principal de la presente ordenanza, en el marco de las competencias municipales, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de las Ferias de Jaén y de los procedimientos de intervención administrativa que se siguen en el municipio en materia de autorización de dichas actividades, sin perjuicio de las Ordenanzas Fiscales y legislación específica de cada materia que le sean de aplicación.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las actividades que se celebren o practiquen en los establecimientos, recintos o espacios delimitados de la ciudad en los que se desarrollen las ferias.

TÍTULO II
DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA

Artículo 3.-Fecha de celebración de la Feria.

1.-La Feria de San Lucas, tendrá siempre lugar entorno al 18 de octubre, día de San Lucas que formará parte de la misma comprendiendo los dos fines de semana que rodean esta fecha y la Feria Virgen de la Capilla que se celebrará entorno al 11 de junio de cada año.

2.-Por acuerdo del Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, se establecerá el calendario antes del mes de febrero de cada año y podrá establecerse la celebración de otras ferias de ámbito municipal.

TÍTULO III
DE LAS LICENCIAS DE USO DE LAS CASETAS DE FERIA

Capítulo 1
Disposiciones Generales.

Artículo 4.-Objeto.

El presente título tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias para el uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, en el recinto ferial.

Artículo 5.-Titularidad de las casetas.

El titular de todas las casetas del recinto ferial es el Ayuntamiento de Jaén, a través del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas.

Artículo 6.-Adjudicación del uso y aprovechamiento de las casetas.

1. En el ejercicio de sus atribuciones, el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, podrá adjudicar el uso y aprovechamiento de las casetas durante el tiempo determinado conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de esta ordenanza a aquellas entidades que lo soliciten de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

2. La titularidad de las casetas consiste en la licencia del uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.

3. El título jurídico válido de la autorización referida será la carta de pago de las tasas correspondientes, debidamente validado, debiendo constar la denominación unitaria de "titular de licencia de uso de casetas de feria", describiéndose la calle y número de ubicación de la caseta en el recinto ferial, así como el año de celebración de la feria. A tal efecto el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, otorgará la correspondiente licencia de uso.

Artículo 7.-Actos sujetos a licencia.

Están sujetos a licencia, en los términos establecidos en el presente título y en la legislación de pertinente aplicación y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de disfrute de una parcela del dominio público local con fines lúdicos en el recinto ferial, bien ostentando un título de carácter tradicional o de nueva adjudicación.

Artículo 8.-Sujetos obligados a solicitar licencia.

El deber de obtener la previa licencia de titularidad de la caseta se extiende tanto a personas o a entidades privadas como a entidades o Administraciones Públicas.

Artículo 9.-Órganos competentes para otorgar licencias.

Corresponde al Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas.

Capítulo 2

Régimen jurídico de las licencias

Artículo 10.-Contenido y efectos de la licencia.

1. Las licencias facultarán a los titulares para realizar el uso descrito en el artículo 4 y producirán efectos entre el Patronato de Cultura, Turismo y Fiestas y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las

demás personas.

2. Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

*Artículo 11.-*Modalidad de licencias.

El Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas establecerá en el recinto ferial, espacios claramente delimitados para la instalación de casetas, atracciones e instalaciones de diferente naturaleza en consideración a los distintos usuarios/as.

En relación con las casetas se delimitan tres zonas: zona de comidas, zona de casetas mixtas y zona de copas.

Se establecen las siguientes categorías de licencias de titularidad de casetas:

A. Casetas Privadas.

1. Familiar:

-Estará conformada por varias personas físicas titulares, tengan o no una relación de parentesco, con igualdad de derechos y obligaciones.

-Deberán como mínimo solicitarla cinco personas en calidad de titulares, pertenecientes a distintas unidades familiares, tener una denominación común bajo la que soliciten la licencia.

-Cuando se actúe por representación habrá de acreditarse la misma por cualquiera de las formas admisibles en derecho.

-Las solicitudes de primera petición o cualquier modificación deberán estar suscritas por la totalidad de los titulares de la caseta.

-Sólo podrán tramitarse las bajas de titularidad que estén suscritas por el propio interesado o por su representante, debiendo quedar acreditada dicha representación conforme a las normas establecidas en la Ley 30/1992, Reguladora de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

-Las nuevas altas de titularidad, una vez adjudicada la licencia, deberán estar suscritas por la totalidad de los titulares de la caseta.

2. Entidades:

- En esta modalidad se incluirán las licencias que se concedan a aquellas entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica pública o privada, que gocen de personalidad jurídica propia.

- Para poder optar a esta modalidad las entidades deberán acreditar su personalidad por

medio de la siguiente documentación:

- a) Entidades públicas: acreditando el CIF, así como el poder de representación del titular de la entidad u organismo solicitante.
- b) Entidades privadas: Mediante escritura de constitución de la entidad o estatutos de la asociación, en ambos casos quedando acreditada su inscripción en el registro correspondiente.

B. Casetas Municipales y de acceso público.

Son casetas municipales aquellas de titularidad municipal y de entrada libre y de acceso público, aquellas de entidades públicas no comerciales y de entrada libre.

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos, habrán de cumplir los preceptos establecidos por Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

C. Comerciales.

Aquellas de entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre sin pagar, o restringido el acceso al pago de una entrada.

Tendrán preferencia en la adjudicación de casetas, aquellas solicitudes de entidades de carácter social, cultural y benéfico, en caso de concurrencia con otras de carácter mercantil o familiar.

Artículo 12.-Vigencia de las licencias de titularidad de casetas.

1. Las licencias se otorgarán por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar el periodo de titularidad de las casetas.
2. El periodo de titularidad de las casetas de la feria se otorgará para los días señalados como feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la entrega material de la caseta y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.
3. En el acto administrativo de concesión de la licencia se determinará los términos y condiciones bajo los que se concede la licencia.

Artículo 13.-Titularidad Tradicional.

A los interesados, que hayan venido siendo adjudicatarios de licencias de forma continuada en el tiempo, se les reconoce una titularidad tradicional sobre la licencia de la caseta, condicionada al cumplimiento del plazo para la presentación de la solicitud de licencia de titularidad tradicional, y del plazo para el abono de las tasas fiscales correspondientes.

Artículo 14.-Transmisión de las licencias.

Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler, así como el uso de publicidad que no sea la del titular de la

concesión de la caseta. Los infractores serán sancionados en ambos casos con la pérdida de la titularidad. A tal efecto el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas podrá exigir en cualquier momento, la documentación y justificantes que acrediten la explotación de la caseta por el titular de la licencia.

Capítulo 3

Procedimiento de tramitación de licencias

*Artículo 15.-*Normativa aplicable.

Las solicitudes de licencias se ajustarán a los procedimientos señalados en este capítulo que se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón del contenido específico del uso o actuación a realizar, se establezcan en otras normas de rango superior a la presente Ordenanza.

*Artículo 16.-*Principio de celeridad procedimental.

Los procedimientos regulados en esta Ordenanza Municipal, están sometidos al principio de celeridad, y se impulsarán de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquellos que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

*Artículo 17.-*Derechos de los interesados.

Los interesados en los procedimientos de licencias de titularidad de casetas tendrán reconocidos específicamente, además de los establecidos con carácter general en otras normas, los siguientes derechos:

-A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a las solicitudes que los interesados se propongan realizar.

-A no presentar documentos que obren en poder de los servicios municipales.

- A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento y obtener copia de los documentos contenidos en el mismo.

*Artículo 18.-*Deberes de los interesados.

Los interesados tendrán los deberes siguientes:

1. Presentar la documentación completa según los términos establecidos en el presente título.
2. Atender los requerimientos municipales de subsanación de deficiencias o reparos, tanto formales como materiales, derivados de la solicitud de licencia.
3. Cumplimentar los trámites en los plazos establecidos, teniéndosele por decaído en su derecho al trámite correspondiente en caso contrario.

4. Las actividades o servicios que se presten en el interior de las casetas deberán obtener y tener expuesto el cartel identificativo establecido por su regulación específica.

Iniciación:

Artículo 19.-Solicitud de licencia.

1. El procedimiento de tramitación de licencias se iniciará mediante solicitud facilitada al efecto por el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, estando disponibles en las dependencias de registro de este Patronato, así como en la página web municipal.

La solicitud irá acompañada de la correspondiente documentación, dentro de los plazos establecidos.

Las solicitudes que se presenten por primera vez deberán acompañar una memoria en la que se de cuenta de cuántos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad, así como una copia de sus estatutos.

2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma, y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera, del número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde poder enviar las comunicaciones o notificaciones.

3. Entre los días 1 al 20 de enero, ambos inclusive, de cada año se abrirá el plazo de presentación de solicitudes por las personas físicas y jurídicas interesadas en conseguir la titularidad de una caseta en la Feria. La apertura de dicho plazo se anunciará en el tablón de anuncios del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, así como mediante inserciones en prensa local y provincial.

No obstante el Consejo Rector del Patronato mencionado, queda facultado para ampliar el plazo fijado, y el acuerdo que se adopte de prórroga, se anunciará en la misma forma establecida anteriormente.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

Artículo 20.-Modelos de solicitud.

a) Se establecen dos modelos de solicitud, que contarán con formularios específicos:

1. Solicitudes de primera petición de licencia. Aquellas que son presentadas por primera vez por los interesados en la obtención de una licencia de titularidad de caseta.

2. Solicitudes de licencia de titularidad tradicional. Aquellas solicitudes que tendrán que presentar los adjudicatarios de licencias de titularidad tradicional de casetas conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

b) El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional, siempre que por los representantes de la misma se presente la solicitud correspondiente y se

abonen las tasas fiscales correspondientes, dentro de los plazos establecidos para ello.

c) Sólo podrá presentarse una solicitud por cada solicitante, debiendo optar por una sola de las modalidades de licencia para una sola zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Artículo 21.-Fecha de abono de tasas.

Los solicitantes deberán comprometerse en su instancia de solicitud de caseta, a ingresar hasta el día 15 de junio del ejercicio económico en curso, las cantidades correspondientes de las tasas en vigor.

En caso de no abonarlas dentro del citado plazo, perderán todos los derechos de adjudicación, en su caso y el Patronato de Cultura, Turismo y Fiestas, otorgará dicha caseta con arreglo a la lista de espera.

Artículo 22.-Subsanación y mejora de la solicitud.

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, teniéndole por desistido de su petición, si no atiende dicho requerimiento.

Instrucción del procedimiento.

Artículo 23.-Número de licencias.

El número de licencias de titularidad de casetas vendrá determinado por el número total de casetas que se determine por acuerdo del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, conforme a los informes técnicos correspondientes.

Artículo 24.-Criterios de Adjudicación.

1. El criterio de adjudicación de la licencia de titularidad de las casetas es la antigüedad, atendiendo al título tradicional es decir a los años de antigüedad en el ejercicio de la licencia adjudicada. Tendrán preferencia en la adjudicación de casetas, aquellas solicitudes de entidades de carácter social, cultural y benéfico, en caso de concurrencia con otras de carácter mercantil y familiar.

2. En el supuesto de que una o varias solicitudes tuvieran reconocida la misma antigüedad, se procederá a celebrar sorteo entre las mismas, que se llevará a cabo ante el/la Presidente/a del Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas.

3. En los supuestos de cambio de modalidad en la solicitud de licencia, se respetará la antigüedad en la solicitud anterior.

Resolución del procedimiento.

Artículo 25.-Resolución del procedimiento.

1. Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes y antes de que concluya el mes de febrero, se evacuarán los informes técnicos que se estimen oportunos y se emitirá informe jurídico de propuesta de resolución de las licencias de titularidad de casetas para la feria del año correspondiente, acompañando el listado de adjudicatarios ordenado por modalidad de licencias, así como el número de licencias de nueva adjudicación disponibles para la feria, que deberá elevarse al Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas.

2. Dicho listado será expuesto en el tablón de anuncios del Registro del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas por plazo de treinta días naturales (del 1 al 30 de marzo), y publicado en la página web municipal, conforme a las modalidades establecidas en el artículo 11, con el fin de que se presenten las reclamaciones oportunas. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia, se tendrán por denegadas.

3. Los adjudicatarios de licencias, en virtud de la propuesta provisional de resolución mencionada, dispondrán de un plazo de 15 días naturales (del 1 al 15 de marzo) para si estuviesen interesados en ello, solicitar por escrito una petición de cambio de la licencia adjudicada.

4. Transcurridos los plazos expresados en los anteriores apartados 2, 3 y una vez resueltas las reclamaciones y las peticiones de cambio solicitadas por el Patronato de Cultura, Turismo y Fiestas, se expondrá nuevamente en el tablón de anuncios del registro de este Patronato y en la página web municipal, por el plazo de 15 días naturales (del 15 al 30 abril ambos incluidos) el listado de licencias de nueva adjudicación disponibles, para que en este caso, sólo los solicitantes de licencias de primera petición puedan solicitar lo que a su derecho convenga. Una vez resuelto, los espacios vacantes que quedarán pasarán a libre disposición del Patronato.

Transcurrido dicho plazo se elevará al Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, informe jurídico de propuesta de resolución de las licencias de titularidad de casetas para la feria del año correspondiente.

Artículo 26.-Licencias de Primera Adjudicación.

El expediente administrativo que se tramite para la adjudicación de licencias de primera adjudicación, deberá contener los informes técnicos y administrativos correspondientes. A las nuevas solicitudes, una vez se haya concedido la licencia, los adjudicatarios dispondrán de quince días (o el que en su caso determine el Patronato Municipal De Cultura, Turismo y Fiestas) para abonar las tasas que correspondan. Si pasado dicho plazo no se hubiese abonado la misma, se entenderá que se renuncia a la titularidad de la caseta concedida.

Artículo 27.-Fusión, escisión y permuta de casetas.

1. Se autoriza la fusión de módulos de distintas casetas. Cuando el adjudicatario de un módulo quiera unirse con el colindante podrá hacerlo, previa comunicación al Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas.

2. Si una caseta de dos módulos decidiera escindirse en dos casetas diferentes, se deberá

presentar en el registro un escrito firmado por el titular (o los titulares) de la caseta que solicita dividirse, argumentando el hecho, incluyendo el acuerdo con la parte escindida, que deberá proponer un titular y nombre para la nueva caseta. La caseta original deberá mantener su nombre primitivo.

3. Si hubiese acuerdo expreso de los titulares de dos o más casetas para permutarse sus emplazamientos entre sí, el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, podría acceder a esta petición en caso de que existan motivos fundados, tras la tramitación del correspondiente procedimiento.

4. El incumplimiento de la previa comunicación al Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, en el supuesto mencionado en este artículo dará lugar a la pérdida automática de la titularidad de las licencias intervinientes.

5. En caso de cambio en la estructura o en la configuración del ferial y para el supuesto de fusión prevalecerá el criterio de la antigüedad en la titularidad.

Artículo 28.-Régimen jurídico del silencio administrativo.

Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver el procedimiento de concesión de licencias, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo negativo, entendiéndose denegadas las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia.

Artículo 29.-Abono de las tasas fiscales.

1. Los adjudicatarios de casetas dispondrán hasta el 15 de junio, del año en curso, para abonar las tasas fiscales que correspondan, cuya cuantía estará determinada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la licencia y, pasará a ser de libre disposición por el Patronato.

3. Cuando la titularidad recaiga en una asociación, agrupación, club deportivo o hermandad local, en el caso de que ésta entidad local recibiese alguna subvención anual concedida por el Ayuntamiento de Jaén o el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, no podrán solicitar en ningún caso que los gastos inherentes a su caseta de feria se retraigan de dicha subvención, por lo que éstas tendrán que abonar ineludiblemente, como el resto de casetas, el importe total que se fija en este escrito para su número concreto de módulos.

4. El documento de pago debidamente cumplimentado, y la posterior licencia otorgada por Patronato de Cultura, Turismo y Fiestas, constituirán los únicos documentos válidos para acreditar la titularidad anual.

Artículo 30.

El Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas u otro organismo municipal con competencias al efecto, podrá exigir la presentación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la titularidad de las casetas, a saber:

1. Acreditación de la representación para la que se le ha otorgado la titularidad de la caseta.
2. Acreditación de la actividad que desarrolla en función del objeto social por lo que fue creada la asociación o entidad.
3. Las causas por las que ha cedido el servicio de bar a terceros y cualquier otra que a criterio del órgano competente pueda ser necesaria para el buen uso y finalidad de la caseta cuya licencia se concede y justificó en su día. Las casetas deberán tener expuesta en lugar bien visible la licencia municipal para la feria, la lista de precios, así como disponer de hojas de reclamaciones conforme a la normativa vigente.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Artículo 31.

El Ayuntamiento fiscalizará que el montaje de las casetas se realice cumpliendo los requisitos en materia de seguridad, higiene, accesibilidad, homogeneidad y demás criterios exigidos por la normativa vigente.

Todas las casetas podrán estar aisladas del suelo mediante un entarimado elevado.

No se permitirá en ningún caso, modificar o añadir elementos accesorios en la fachada de la caseta, a excepción de lo especificado en el artículo 33. Así mismo se prohíbe la instalación de mesas, sillas y cualquier tipo de mobiliario de hostelería en el exterior de la caseta, debiendo reducir su actividad al interior de la misma.

Artículo 32.

La estructura de cada caseta será modular y homogénea, a fin de adaptarse a la parcela correspondiente, atendiendo a las directrices que en todo momento decida el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, previo los informes competentes.

Las cruces de San Andrés estructurales no se sustituirán sin el consentimiento del técnico municipal, el cual buscará un sistema constructivo alternativo si es posible para realizar dicha modificación. El incumplimiento de lo dispuesto será considerado como una infracción muy grave.

Queda totalmente prohibida la inclusión de vehículos a motor y/o remolques que tengan motor o ruedas dentro de la caseta.

Artículo 33.

Las casetas deberán estar cubiertas de lona listada en colores rojo y blanco o verde y blanco o blanco solo, siendo los colores elegidos para cada año, los que se establecerán de forma exclusiva para todas las casetas del Ferial.

Los certificados de ignifugación de telas y maderas deberán estar firmados por técnico competente con fecha de día en que se han instalado.

Sobre el frontón, y la portada así como sobre el lateral en su caso, se admitirá decoración identificativa de la caseta.

Artículo 34.

Interiormente podrá decorarse con elementos superpuestos siempre que estén ignífugados, acreditándose dicha cualidad mediante certificado de ensayo de Laboratorio Homologado.

Artículo 35.

La parte delantera y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo el frontón, se colocarán cortinas de lona rayada o blanca de idénticas características de la empleada en el resto de la caseta.

Estas cortinas se dispondrán en paños que permitirán ser recogidos a ambos lados de cada módulo.

Artículo 36.

Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas previstas por la mañana y en horarios de iluminación. Queda prohibida abrir las lonas en las zonas donde existan crucetas.

Artículo 37.

En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera, o primer cuerpo, que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad de un metro. Las casetas de esquina a dos calles deberán tener igualmente una zona noble que tenga un mínimo de un metro de profundidad desde la línea de fachada principal.

Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse su decoración. En ningún caso se permitirá obra de fábrica en línea de fachada exterior.

Las casetas tendrán lo que denominaremos un trasfondo, y en este segundo cuerpo, se ubicarán necesariamente los servicios sanitarios - con W.C. para uso de sus clientes - y la barra, almacén, cocina, etc. La distancia de barras de bar a línea de interior de bordillo será de un metro. En las casetas con zona de discoteca se requerirá proyecto de instalación eléctrica firmado por técnico competente.

Artículo 38.

El titular de la caseta o instalación en la que intervengan productos alimenticios, está obligado a tener y presentar a los servicios municipales un sistema de autocontrol basado en los principios del APPCC (análisis de peligros y puntos críticos de control). Siendo exigencias higiénico-sanitarias básicas las siguientes:

1. Todas las personas que intervengan en la recepción, procesado, elaborado y manipulado, servicio y limpieza deberán poseer un Certificado que acredite la formación como Manipulador de Alimentos de Mayor Riesgo con fecha inferior a los cuatro años de

antigüedad.

2. Para cualquier fase del procesado alimentario debemos poseer agua potable acreditada.
3. Se recomienda el menaje de un solo uso ya que si fuera reutilizable deberíamos disponer de lavavajillas mecánico.
4. Las aguas residuales abocarán a la red pública de saneamiento y alcantarillado.
5. Los residuos sólidos deberán almacenarse en recipientes o dispositivos higiénicos e inalterables de fácil limpieza y desinfección con tapa de cierre hermético, y se evacuarán diariamente.
6. Deberán contar con medios e instalaciones adecuadas para garantizar la conservación de los alimentos en frío con registros diarios de la temperatura. Nunca se debe romper la cadena del frío.
7. Todos los alimentos a disposición en las casetas o chiringuitos deberán contar con un origen garantizado mediante etiquetado, albaranes, facturas y demás documentos de acompañamiento comercial.
8. Está prohibido elaborar comidas a la intemperie o fuera del área habilitada para ello.
9. Todos los puntos alimentarios, casetas, chiringuitos y puestos, deberán disponer de la correspondiente señalización oficial antitabaco.
10. Toda esta documentación generada deberá permanecer a disposición de las autoridades sanitarias competentes tanto municipal como autonómica.

Artículo 39.

Se prohíbe cocinar en los pasillos comunes de evacuación, considerándose falta muy grave, así como el almacenamiento, estancia de personas y cualquier obstáculo que ponga en peligro la correcta intervención de cualquier Servicio Municipal.

Artículo 40.

En la fachada de cada caseta está prohibido el uso de elementos publicitarios, bien sean carteles, farolillos o banderas con inscripciones publicitarias de cualquier género, que no sea otro que el nombre del titular que figura en la licencia expedida por el Patronato. Así mismo quedan prohibidos los carteles adosados a fachadas, estructuras de madera o similares que estén trasdosadas, sin el permiso expreso del técnico municipal. En caso de permitirse se exigirá un certificado de seguridad y solidez firmado por técnico competente, así como un seguro de responsabilidad civil del elemento externo a colocar.

Artículo 41.

En ningún caso, tanto para casetas públicas como privadas, se permitirá la venta de productos ocupando espacios fuera de los límites de las mismas.

Artículo 42.

Queda prohibido expresamente el almacenaje de alimentos directamente en el suelo. Todos los alimentos almacenados deberán estar a más de 15 cm del suelo, sobre tarimas, mesas, etc, así mismo se prohíbe la exposición a la intemperie de cualquier tipo de alimento (pizzas, buñuelos, etc.) debiendo éstos de estar protegidos de insectos, climatología, etc conforme a la legislación vigente.

Artículo 43.

En las casetas en que se realicen obra de albañilería o carpintería, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El material empleado deberá almacenarse y manipularse dentro del espacio ocupado por la caseta desde su llegada al recinto ferial.
2. Las obras de acondicionamiento de las casetas deberán estar terminadas el lunes de la semana previa al primer día de feria.
3. Una vez finalizado el festejo, las parcelas utilizadas para casetas deberán quedar en iguales condiciones en las que se encontraban antes de la toma de posesión de la misma, debiendo ser retirados todos los escombros y objetos de decoración.

Artículo 44.

Queda prohibido instalar material eléctrico y de iluminación en fachada y fuera de la alineación de la fachada de las casetas, y deberá cumplirse el Reglamento de Baja Tensión y Seguridad. Se permitirá un punto de luz en la fachada principal.

Artículo 45.

Todas las instalaciones eléctricas cumplirán con el REBT. ITC MIE-BT 034.

Artículo 46.

Toda caseta, atracción, máquinas expendedoras de bebidas, etc., que requieran conectarse a las hornacinas de distribución eléctrica del recinto ferial, tienen que proteger su acometida al principio de la línea de alimentación y junto a la hornacina correspondiente mediante una caja general de protección con fusible cortacircuitos calibrado en función de la sección de su conductor.

Artículo 47.

Será obligatorio para todas las acometidas a la red de distribución eléctrica del recinto ferial tener instalada la puesta a tierra de las partes metálicas mediante pica cobrizada y conductor de cobre de sección normalizada. En caso que las máquinas expendedoras, Pusing o atracciones pequeñas, que se alimenten de enchufes de otra atracción, caseta, etc. tendrán que estar en un circuito protegido contra contactos indirectos, sobre intensidades y el conductor que los alimente, tendrá cable de protección (tierra). Los conductores de derivación eléctrica que presentan empalmes, se tendrán que realizar con la suficiente

rigidez mecánica y la reconstitución del aislamiento original del conductor. No se admitirán conductores que no cumplan con lo anterior, procediéndose a la desconexión inmediata de las mismas.

Artículo 48.

No se permitirá la ocupación de los espacios reservados y señalizados, de ningún tipo de elemento que impida u obstaculice el acceso a los centros de transformación del recinto, en caso de ocupación de los mismos dicha situación será puesta en conocimiento de la autoridad competente, siendo responsable de los perjuicios ocasionados, y se hará cargo de los costes por los trabajos de desmontaje y traslado de dicho elemento, sin perjuicio de otras posibles sanciones.

Artículo 49.

No se permitirá el desmontaje de farolas u otros elementos por los usuarios del recinto ferial, en el caso de que dichos elementos supongan un problema para el montaje de cualquier tipo de instalación, se pondrá en conocimiento del responsable municipal, que podrá o no admitir el desmontaje de dicho elemento; en caso de que se autorice este será realizado por la empresa responsable del mantenimiento y nunca por los usuarios.

En el caso de que se produzca el desmontaje de algún elemento de alumbrado público sin autorización, dicha conducta será puesta en conocimiento de la autoridad competente, y se le pasarán los cargos por los trabajos de desmontaje y montaje de dicho elemento, sin perjuicio de otras posibles sanciones.

No se permitirán amarres o sujeciones de ningún tipo a los elementos de alumbrado público sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 50.

Queda prohibido subcontratar con cualquier empresa de telecomunicaciones o similares, la instalación de repetidores dentro de las casetas.

Artículo 51.

Los electrodomésticos que se instalen en las casetas, deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotado de suficiente ventilación. Los aparatos que utilicen gas, deberán tener las instalaciones preceptivas y quedar acreditados por certificado de instalaciones autorizadas, que podrá ser exigido por los Técnicos municipales, cumpliendo en todo caso, lo establecido en el Código Técnico de Edificación. El máximo de bombonas de butano que tendrá cada módulo de caseta será de 1+2, es decir la que este en uso más dos de reserva, no pudiéndose hacer acopios de bombonas.

Artículo 52.

1. Cada caseta deberá contar necesariamente con un extintor de 6 kg. de polvo seco polivalente antibrasa, dotado de comprobador de presión y en perfecto estado de funcionamiento y uso. Se instalará un extintor por cada módulo o por cada 100 metros

cuadrados de superficie o fracción, debiendo quedar éste situado en lugar bien visible y de fácil acceso.

Los extintores se colocaran colgados por medio de gancho de fácil extracción en las paredes de la caseta, y tendrán la señal indicativa correspondiente normalizada a tal efecto. El número de extintores por módulo de caseta será de un extintor en el cuadro general eléctrico de CO2, un extintor polvo ABC en la cocina en el caso que exista y un extintor por cada barra de bar. En caso de ser diáfana o no atiende a los criterios anteriores, se pondrá un extintor de polvo ABC, cada 100 m2 o fracción inferior de 100 m2. (Es decir para 150 m2 serían 2 extintores polvo ABC).

2. El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes, inspectores y demás personal técnico perteneciente a las distintas áreas del mismo. A este respecto, el artículo 38 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece que los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento realizarán inspecciones en materia del cumplimiento de la normativa frente a riesgos de su competencia, por lo que dicho servicio realizará las comprobaciones pertinentes antes de la apertura de la caseta y durante la celebración de la Feria para comprobar que se mantienen las exigencias del DB SI.

Artículo 53.

Cada caseta deberá disponer de servicio higiénico proporcionado a su superficie, que contará como mínimo con un aseo para cada sexo, y adaptados para personas con discapacidad, con inodoro y lavabo cada uno, por cada módulo que conforme la caseta, debiendo estar cerrados, debiendo estar cerrados con puerta y separados de la zona de cocina o barra.

Cada caseta dispondrá, asimismo, al menos de un fregadero para la limpieza de los útiles de cocina. Asimismo, se dispondrá de papeleras en número suficiente, con un mínimo de dos por módulo.

Los/as adjudicatarios/as son responsables de la instalación, mantenimiento, limpieza diaria y suministro de los módulos sanitarios destinados a sus clientes.

Artículo 54.

Para la puesta en servicio de las casetas de feria, se deberán cumplir al menos los aspectos que se detallan a continuación:

1. Todos los altavoces se colocarán dentro del espacio adjudicado, serán distribuidos y orientados siempre al interior de la caseta, estando terminantemente prohibida su instalación en el exterior.

2. El nivel máximo de emisión en dBA, emitido por el equipo de reproducción musical para las casetas, no deberá sobrepasar los 100 dBA, medido a 3 metros de distancia del altavoz y a una altura entre 1,2 m y 1,5 m del suelo.

3. La instalación del limitador se acreditará mediante la presentación de un certificado suscrito por personal técnico competente (artículo 3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero)

donde garantice el cumplimiento de los niveles de emisión sonora utilizando como foco de ruido el espectro de emisión máximo, a ruido rosa.

Artículo 55.

Caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, los servicios municipales competentes, procederán al precintado del aparato de música, hasta tanto se garantice que el nivel de potencia no es superior al permitido.

Artículo 56.

El montaje de las casetas deberá quedar finalizado, a los efectos de vertidos de residuos de montaje y para la inspección de los Servicios Municipales, a las diecisiete horas del día anterior al comienzo de la feria, y a todos los efectos a las 24'00 horas de ese mismo día.

Durante los quince días anteriores al festejo se instalarán contenedores en lugares suficientes y accesibles, al objeto de que se puedan depositar los residuos procedentes del montaje. Estos contenedores se retirarán por los Servicios Municipales el día anterior al inicio del festejo. Durante los últimos días de montaje no se permitirá la ocupación de las zonas viales con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar dichos viales limpios y libres de obstáculos.

Artículo 57.

Los adjudicatarios de casetas procederán a retirar en un plazo no superior a tres días, desde el final de la feria, todos los elementos que hayan compuesto la caseta, incluidos escombros y basura; para su retirada se dispondrán de nuevos contenedores en los emplazamientos que se disponga por los Servicios de Limpieza.

Artículo 58.

Los residuos producidos por la actividad de casetas, atracciones, puestos de comida, circo o cualquier otra instalación, se sacarán diariamente al exterior, en bolsas debidamente cerradas, dejándolas en los contenedores dispuestos al efecto, debidamente clasificados, donde los Servicios municipales encargados de esa materia determinen y con el horario que se establezca a tal efecto.

Queda expresamente prohibido expulsar a los viales los residuos, tanto sólidos como líquidos, procedentes de la limpieza de la caseta.

Artículo 59.

Los/as adjudicatarios/as, se comprometen a mantener el orden, decoro y perfecto estado de limpieza de los espacios asignados, así como dejar los terrenos e instalaciones en las mismas condiciones en que se encontraban en el momento de su ocupación.

Los/as adjudicatarios/as serán responsables civiles, y penales si procediese, de los accidentes o daños que puedan sufrir los usuarios o personas que se hallen en el Recinto Ferial, y que se produzca como consecuencia del funcionamiento de la instalación, del montaje de ésta o el incumplimiento de la legislación aplicable.

TÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 60.

El suministro de las casetas durante todos los días de feria se efectuará hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores.

Artículo 61.

a) Durante los días de celebración de la feria queda totalmente prohibido, a cualquier hora, el tráfico rodado y el estacionamiento en el Recinto Ferial, salvo los servicios de seguridad, emergencias, mantenimiento, suministros, personal municipal competente, dentro del horario permitido, y demás expresamente autorizados.

b) Su incumplimiento permitirá la retirada del vehículo a depósito por la grúa municipal, donde podrá ser recuperado, previo abono de los gastos de arrastre y depósito previstos en la ordenanza municipal.

Artículo 62.

1. Se permitirá la venta de agua, flores, helados, algodón y otros productos, en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas por los Servicios municipales competentes.

2. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar.

3. La venta y suministro de tabaco en todo el Recinto Ferial sólo se permite para aquellos establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas para su venta mediante máquinas expendedoras, que guarden las condiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y la publicidad de los productos del tabaco, modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, de aplicación en el Recinto Ferial.

Artículo 63.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante no autorizada en el Recinto ferial.

Artículo 64.

1. Se prohíben las conductas que consistan en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, establecidas en el artículo 1.2 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, de potestades administrativas de los municipios de Andalucía, que alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes y asimismo cuando se produzcan en lugares en que puedan obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de vehículos de emergencias y en los recintos o espacios delimitados donde se desarrolle la feria. Por Resolución de Alcaldía-Presidencia podrán autorizarse las zonas que se habilitan para las

actividades de ocio.

2. Se prohíbe igualmente el tránsito con bolsas de bebidas y el uso de vasos y botellas de vidrio en todas las calles del recinto ferial "Alcalde Alfonso Sánchez Herrera" y el consumo de bebidas en recipientes de cristal o vidrio fuera de los establecimientos y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

3. El incumplimiento de estas prohibiciones será considerado infracción leve, y sancionado con hasta 750 euros al consumidor.

4. En relación con el horario de apertura, las casetas deberán permanecer abiertas durante todos los días de celebración de la Feria (salvo los casos de fuerza mayor), pudiendo iniciar su apertura al público a las 12,00 horas y finalizando su actividad diaria a las 06'00 horas, salvo festivos y vísperas de festivos, que podrán ampliar el horario hasta las 07'00 horas. Los puntos de venta ambulantes autorizados (chocolaterías-churrerías, hamburgueserías, gofres, heladerías, máquinas de patatas asadas, puestos de algodón y similares) finalizarán su actividad diaria a las 7,00 horas, salvo festivos y vísperas de festivos que se ampliará hasta las 8,00 horas. Si bien por Decreto de Alcaldía, se fijará tanto el día como la hora del comienzo de la Feria en cada caso.

En cada caseta, durante el horario de apertura, deberá permanecer el/l adjudicatario/a o un/a responsable autorizado/a por el mismo con capacidad para ejercer los derechos y obligaciones que esta Ordenanza y la legislación de aplicación subsidiaria le reconoce.

5. Los establecimientos hosteleros del barrio de San Ildefonso que deseen instalar en las calles veladores o cualquier sistema de reproducción o amplificación de sonido deberán solicitar la autorización correspondiente en el Patronato Municipal de Cultura y Festejos, y quedarán obligados al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en la autorización y a no sobrepasar en ningún caso los decibelios autorizados, de conformidad con la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones. Se prohíben las barras situadas fuera de los establecimientos.

6. Se prohíbe en los establecimientos, recintos o espacios delimitados de la ciudad donde se desarrolle la feria, el consumo y venta de alcohol a menores de 18 años, en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos.

7. Asimismo, los agentes o las agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción.

Artículo 65.

Las actividades y actuaciones de carácter artístico, tanto individualizadas como en grupos, tales como paseos de caballos, exhibiciones de coches, motos, música, bailes, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, estarán sujetas a la previa autorización del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, que las otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos correspondientes de las áreas municipales competentes

Artículo 66.

Los/as adjudicatarios/as de las casetas quedan obligados al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

Toda caseta deberá tener expuesto en lugar visible, el aforo, el número de módulos, y su nombre o denominación que deberá coincidir con el indicado en la solicitud, quedando prohibida la duplicidad de nombres, su sustitución por otro o su alteración en cualquier medida. Asimismo, deberá disponer del documento acreditativo de la autorización municipal de funcionamiento.

Las casetas deberán tener expuesta en lugar bien visible la lista de precios, así como disponer de hojas de reclamaciones, disponiendo de un cartel normalizado en lugar visible en el que se indique la existencia y disposición del mismo a los clientes de la caseta.

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencias con los medios mínimos que exige la legislación vigente.

Se prohíbe el ejercicio de cualquier actividad dentro de las parcelas distinta a la que se contempla en la adjudicación a nombre del titular.

Los/as adjudicatarios/as deberán, en general, cumplir con las prescripciones establecidas en la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, medio ambiente, sanidad, medidas sanitarias frente al tabaquismo y en las que se regule la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco, seguridad y accesibilidad que le sean de aplicación por el tipo y actividad de la caseta. Del mismo modo, deben cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de orden fiscal y laboral.

Se prohíbe la apertura o funcionamiento de cualquier tipo de actividad comercial careciendo de la correspondiente licencia o autorización.

Los/as adjudicatarios/as serán responsables, en todo momento, de los derechos de propiedad intelectual e industrial a que estuviesen obligados en relación con las actividades que se desarrollen en su caseta.

Artículo 67.

1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales relacionadas en el artículo anterior dará lugar al levantamiento del acta de denuncia correspondiente, pudiendo decretarse la clausura temporal de la caseta si en el plazo de 24 horas no se hubiese subsanado el incumplimiento o se reincidiera en el mismo, con independencia de las sanciones que en su caso pudieran corresponderle.

2. Asimismo, los agentes de autoridad podrán proceder al desalojo y cierre cautelar inmediato de la caseta cuando en el interior de la misma se constate fehacientemente el tráfico de sustancias estupefacientes, así como el consumo o venta de alcohol o sustancias estupefacientes a menores, se produzcan alteraciones de orden público o se supere el aforo permitido con peligro manifiesto para los asistentes, sin perjuicio de las medias coercitivas y la denuncia que correspondan.

Artículo 68.

Cada caseta deberá contar con los contratos de seguro de responsabilidad civil que establece el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, debiendo prever por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, las siguientes sumas:

- a) Establecimientos públicos con aforo autorizado hasta 50 personas: 301.000 euros.
- b) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 51 a 100 personas: 451.000 euros.
- c) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 101 hasta 300 personas: 601.000 euros.
- d) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 301 hasta 700 personas: 901.000 euros.
- e) Establecimientos públicos con aforo autorizado superior a 700 personas: 1.201.000 euros.

Espectáculos públicos o actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado.

Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, celebren o desarrollen los mismos en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado, deberán concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que prevea por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, un capital mínimo de 151.000 euros.

Los representantes de la titularidad de cada caseta están obligados a prestar la mayor colaboración posible a los servicios municipales de inspección, debiendo tener en todo momento a su disposición, además del documento de licencia y los distintos certificados de ignifugación de toldos, seguridad y solidez, el último recibo pagado del seguro de Responsabilidad Civil que, necesariamente, deberá comprender el periodo de montajes, funcionamiento y desmontaje de la caseta.

Artículo 69.

En relación con la seguridad ciudadana, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 4/2015, de 31 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, podrán realizar las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen armas, artificios pirotécnicos o cualquier otro medio de agresión, procediéndose a su decomiso y denuncia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o el peligro para la seguridad de las personas o las cosas. De igual manera se procederá en el caso de que las Tómbolas y demás casetas o puestos de Feria posean u ofrezcan permisos consistentes en armas de fuego simuladas, armas blancas, punzantes o de naturaleza similar.

Artículo 70.

Las personas físicas o jurídicas que tengan autorización de funcionamiento en los espacios públicos, una vez concluida la Feria y se hayan desmontado las instalaciones temporales, deberán dejar el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza, así como al finalizar cada día la actividad deberán limpiar todo el entorno de la instalación

TÍTULO VI

DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES

Artículo 71.

Todos los animales que circulen, tanto equinos como aves y cualquier otro que se pasee o exhiba en el recinto ferial deberá contar con su correspondiente identificación sanitaria y de origen, que deberá estar a disposición de los agentes de la autoridad y la autoridades sanitarias en todo momento y siempre que se les solicite.

Artículo 72.

1. El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en la zona del recinto habilitada a ese fin, será de 11'00 a 17'00 horas. Queda prohibido el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto ferial.

2. Los conductores y jinetes de caballerías, deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios del ferial, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3. Los/las responsables del ganado autorizado, enganches y carruajes estarán obligados/as a tener contratado un seguro de responsabilidad civil, exigido para cada uno de los conjuntos de carruajes o enganches (con ganado autorizado incluidos), deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros para el/la titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar. Los/las caballistas que accedan al Recinto Ferial, deberán contar obligatoriamente con una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 60.000 euros por los daños a terceros que pudiera ocasionar el ganado autorizado de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra, todo ello con una duración que deberá coincidir con las fechas de celebración del festejo. Los caballistas y cocheros/as deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 73.

Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la siguiente documentación, teniendo en cuenta la procedencia de los animales:

Équidos procedentes de explotaciones ubicadas en Andalucía.

a) Tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Documento acreditativo de haberse efectuado la comunicación del movimiento a la Oficina Comarcal Agraria de origen o la Guía de Origen Sanitario Pecuario si la estancia va a ser superior a siete días.

Équidos procedentes de explotaciones ubicadas fuera de Andalucía.

a) Documento de Identificación Equina o Pasaporte Equino.

b) Guía de Origen Sanitario Pecuario.

Artículo 74.

Los caballistas menores de edad deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 75.

Se prohíbe el alquiler de caballos para paseo, tanto en el recinto ferial como en las inmediaciones del mismo. A los infractores se les impondrá una sanción de hasta 750 euros, siendo desalojado del ferial.

Artículo 76.

No se permitirá la entrada en el recinto ferial a remolques, vehículos a motor transformados y otros de cualquier tipo que no respondan a la tipología del enganche tradicional. A los infractores se les impondrá una sanción de hasta 750 euros y desalojo del recinto ferial.

Artículo 77.

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título dará lugar a las medidas sancionadoras y de carácter cautelar que procedan, pudiendo la autoridad competente o sus agentes ordenar la inmovilización y depósito del equipo de montura y carruaje o su expulsión del recinto en los casos previstos en los artículos anteriores, así como en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, o cualquier otra que pudiera provocar un daño o perjuicio a los bienes de la Administración Local o a la seguridad e integridad de las personas, con independencia de las sanciones que en caso pudieran corresponderle.

TÍTULO VII

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON BARRACAS, PUESTOS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O APARATOS Y ATRACCIONES DE FERIA.

Artículo 78.

1. Es objeto del presente título establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones de uso en los terrenos destinados a atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos en las ferias de Jaén, así como regular los requisitos que deberán cumplir los/as solicitantes en atención a las actividades que pretendan desarrollarse.

2. La utilización del recinto ferial en terrenos de dominio público comporta un uso común especial normal del mismo, que se conferirá a los adjudicatarios de conformidad con lo

previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por real Decreto 1372/1986 de 13 de junio y Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Los aprovechamientos especiales a que se refiere el presente título estarán sujetos a la concesión de las oportunas autorizaciones para la ocupación de los terrenos de dominio público para la instalación de atracciones a los/as adjudicatarios/as del procedimiento, cuya regulación se realizará mediante los correspondientes pliegos de condiciones.

4. En todo caso, el procedimiento de concesión por las Administraciones Públicas garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

5. Como anexo a los pliegos figurarán los planos que señalarán los diferentes usos a que haya de destinarse cada parcela, así como la zona donde se instalarán las viviendas de los/as feriantes que resulten adjudicatarios/as.

6. Los autorizados para la instalación de atracciones, puestos, barracas, casetas de ventas o espectáculos deberán contar con autorización expresa del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, para el estacionamiento de vehículos en el recinto ferial durante el montaje de la feria.

7. La cuota resultante por la ocupación de los citados terrenos durante el periodo de la duración oficial de las ferias, será la prevista en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la ocupación de terrenos.

Artículo 79.

1. Las solicitudes habrán de presentarse en el plazo que se establezca en los correspondientes pliegos.

2. La presentación de las ofertas por los/as licitadores/as supondrá la aceptación íntegra de las condiciones recogidas en esta ordenanza y en los pliegos que rijan la adjudicación.

3. Las ofertas irán acompañadas de la siguiente documentación técnica y administrativa, sin perjuicio de la que se pueda exigir en los pliegos de condiciones:

a) Alta en impuesto de actividades económicas.

b) Memoria o proyecto que recoja una descripción detallada de las instalaciones que se pretendan instalar (se incluirá fotografía de la misma), junto con plano de la misma con secciones en vuelo y declaración de características técnicas.

Artículo 80.

Analizadas las solicitudes presentadas, se valorarán conforme a los criterios de baremación recogidos en los Pliegos de Condiciones, que podrán establecer, entre otros, criterios sobre la oferta económica, el carácter innovador de la propuesta y la posesión de certificados de calidad.

Artículo 81.

- a) Los/as adjudicatarios/as, conforme al procedimiento establecido, deberán presentar por cada una de las instalaciones, en el plazo de un mes, a contar desde la formalización de la concesión, la documentación especificada en el pliego de condiciones.
- b) Comprobados por los técnicos municipales la citada documentación y recabados los informes pertinentes, el órgano competente dictará Resolución que autorice las instalaciones correspondientes.
- c) En el caso de que no se adaptara la documentación a la normativa vigente o fuera incompleta, se requerirá al/a la interesado/a para que la subsane en el plazo de 10 días, quedando en caso contrario imposibilitado para el montaje.
- d) Una vez montadas las instalaciones autorizadas se deberá presentar certificado de seguridad y solidez, de cada una de las atracciones mecánicas mayores y menores, así como cualquier tipo de atracción o de estructura que soporte asistencia de público en su interior o similares, suscrito por técnico competente, en el que se haga constar el cumplimiento de la normativa de seguridad y medio ambiental que resulte de aplicación, así como de la técnico sanitaria, en los casos que proceda.
- e) La falta de presentación de estos certificados dejará sin efecto la autorización de montaje, dictándose la inmediata prohibición de la actividad.

TÍTULO VIII

ÁREA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

Artículo 82.

Los servicios de Policía, Bomberos, 061, Cruz Roja, Protección Civil, fontaneros, electricistas, etc., se ubicarán en la zona denominada área de seguridad, donde se instalarán dependencias con servicios, mesas, sillas y telecomunicaciones.

Artículo 83.

Una vez finalizada la feria se girará por los servicios municipales competentes visita de inspección y en los casos que, en el plazo establecido en al artículo 56 de esta Ordenanza, los adjudicatarios que no hayan retirado los elementos que hayan compuesto la caseta, incluidos escombros y basura, serán sancionados en función del informe que se realice, con una multa que podrá oscilar entre 100 y 1.000 euros.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 84.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las sanciones establecidas en este título solo podrán imponerse por las Autoridades u órganos competentes tras la sustanciación del oportuno expediente conforme a lo establecido en la legislación vigente, instruyéndose y tramitándose por los Servicios

Técnicos Municipales, sin perjuicio de que pueda instarse su iniciación por los particulares u otros servicios municipales.

Artículo 85.

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

1. Sacar residuos al exterior de los establecimientos fuera del horario habilitado al respecto, o no colaborar en todo momento con los servicios de limpieza.
2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64.1, en relación con la concentración de personas y consumo de bebidas en espacios abiertos.
3. El consumo de bebidas en recipientes de cristal o vidrio fuera de los establecimientos y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
4. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64.5, en lo referente a la limitación de sonido.
5. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de esta ordenanza, en lo referente al estacionamiento, tráfico rodado y suministro.
6. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40, en lo referente a la publicidad o propaganda.
7. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 31, en lo referente a la instalación de mesas, sillas y cualquier tipo de mobiliario en el exterior de las casetas.
8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, en lo referente a la limitación del sonido en las casetas.
9. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 en lo relativo al paseo de caballos y enganches.
10. Cualquier otro incumplimiento a esta ordenanza que no esté expresamente previsto como falta grave o muy grave.

Artículo 86.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64.1, en relación con la Resolución de Alcaldía-Presidencia correspondiente, en lo referente a concentración de personas en espacios abiertos cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la seguridad de las personas.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64.5, en lo referente a la instalación de veladores, equipos de sonido o barras sin autorización, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64,6, en lo referente a la prohibición de consumo y venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 30, en lo referente a carecer de la licencia municipal en regla, o de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, así como la negativa a facilitar los mismos.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 32, en lo relativo a la presencia de vehículos a motor y remolques en el interior de las casetas o en sus anexos.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 72, en lo relativo al acceso a los acerados y vías peatonales del recinto ferial.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 75, referente a la prohibición del alquiler de caballos.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 72, en lo referente a los horarios permitidos, el acceso a vías peatonales, al control de sus animales y a portar la tarjeta sanitaria y el seguro de responsabilidad civil.

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 50, referente a subcontratar con cualquier empresa de telecomunicaciones.

- La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 87.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

1. La reincidencia en infracciones graves.

2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 30, en relación con los incumplimientos de los requerimientos efectuados por el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas o la obstaculización o la emisión de datos falsos al personal municipal.

3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, en lo referente al traspaso a terceros de los derechos reconocidos al adjudicatario, así como a la publicidad que no corresponda al titular.

4. La admisión de público en número superior al determinado como aforo, en forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigidas para las personas o bienes.

5. La apertura o funcionamiento de las casetas careciendo de la correspondiente autorización municipal, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o la seguridad e integridad física de las personas.

6. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 68, en lo referente a la póliza de seguros.

7. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64.4, en lo referente a los horarios de cierre o cese de actividad.

8. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 32.2, en relación con las cruces de San Andrés.

Artículo 88.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes y en la reglamentación específica para cada materia, las infracciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: Multa hasta 750,00 €
- b) Infracciones graves: Multa desde 750,01 hasta 1.500,00 €
- c) Infracciones muy graves: Multa desde 1.500,01 hasta 3.000,00 € y pérdida del derecho del uso y aprovechamiento de la parcela.

2. La falta de autorización para el ejercicio de cualquiera de las actividades reguladas en esta ordenanza motivará el cierre de la misma.

3. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida o revocación de la licencia.
- b) Pérdida de la titularidad tradicional.

4. El procedimiento para sancionar las conductas descritas en la presente ordenanza será el establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o en la normativa sectorial específica.

Artículo 89.-Criterios de graduación de sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta una serie de criterios:

- a) El riesgo de daño que exista
- b) Cuantía de los perjuicios causados
- c) Beneficio derivado de la actividad infractora
- d) Grado de molestias que ocasionan
- e) Circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción, por parte del autor/a de la infracción, de medidas correctoras, tanto con anterioridad a la incoación del expediente sancionador como dentro del plazo concedido en el acuerdo de inicio del mismo.

Artículo 90.-Procedimiento sancionador.

Las sanciones establecidas en el artículo 88 sólo podrán imponerse tras la sustanciación del

expediente oportuno, conforme a lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y demás legislación vigente, tramitándose por los Servicios Técnicos Municipales sin perjuicio de que pueda instarse su iniciación por otros Servicios Municipales.

El procedimiento se regulará reglamentariamente conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora o en la normativa sectorial específica, y se ajustará a las reglas y principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 91.

1. Los Servicios Técnicos Municipales serán los órganos competentes para instruir y proponer la resolución de los expedientes sancionadores que contempla la presente Ordenanza.

2. Los Servicios Técnicos Municipales, en función de los hechos denunciados y por razones de urgencia, podrá adoptar las medidas cautelares pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, pudiendo acordar la revocación de la autorización concedida y el cierre y precinto de las instalaciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares reguladas en el apartado anterior, y del expediente sancionador que se instruya al efecto, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será un elemento de valoración negativo para la adjudicación de parcelas en próximas ediciones de las Ferias de Jaén y durante un período de 5 años consecutivos.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes de la Autoridad podrán proceder al desalojo y cierre cautelar inmediato de una caseta cuando en el interior de la misma se constate fehacientemente el tráfico de sustancias estupefacientes, así como el consumo o la venta de alcohol a menores, cuando se produzcan alteraciones graves del orden público o se supere el aforo permitido con peligro manifiesto para los asistentes, sin perjuicio de las medidas coercitivas de la denuncia que corresponda. En estos casos la autoridad municipal competente podrá decretar la clausura del establecimiento durante todo el periodo de feria.

Artículo 92.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Las infracciones muy graves: Prescriben a los 4 años
2. Las infracciones graves: Prescriben a los 2 años
3. Las infracciones leves: Prescriben al año.

La prescripción de las sanciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: prescriben a los 4 años.
2. Sanciones impuestas por infracciones graves: prescriben a los 3 años.
3. Sanciones impuestas por infracciones leves: prescriben al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación para faltas leves, graves y muy graves, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.-Las licencias perdidas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, en la modalidad de casetas privadas: familiares a nombre de un sólo titular, perderán la antigüedad en la titularidad. Las personas físicas titulares de licencias de casetas perdidas deberán presentar nueva solicitud de petición de licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Segunda.-Las licencias concedidas conforme al artículo 11, 1º apartado a) de la anterior ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta nueva ordenanza, si bien se respetará la antigüedad en el uso de las mismas.

Tercera.-En cuanto a los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las licencias del uso común especial normal, de los terrenos destinados a las diversas actividades comerciales que se desarrollan en el recinto ferial, con motivo de las Ferias de la Virgen de la Capilla y de San Lucas, se regirá por lo dispuesto en el Convenio para la Ocupación y Utilización del Recinto Ferial "Alcalde Alfonso Sánchez Herrera", durante las Ferias y Fiestas de San Lucas 2014 y Virgen de la Capilla 2015, entre el Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas y la Asociación Provincial de Atracciones de Feria de la Provincia de Jaén (A.P.A.F), aprobado por el Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, Turismo y Fiestas, el 20 de mayo de 2014, mientras esté en vigor. Una vez finalizado el mismo se aplicará el régimen jurídico previsto en el título VII de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA:

Las disposiciones de esta ordenanza se complementarán con lo establecido en el bando municipal que cada año pueda dictar el Ayuntamiento de Jaén, con independencia de la legislación específica de cada materia que le sea de aplicación en los aspectos reguladores y sancionadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

A partir de la aprobación definitiva de la presente ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Municipal de Ferias y cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.-Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente en materia de Régimen Local, Contratación Administrativa, Régimen de Bienes y Servicios, así como las disposiciones vigentes en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía.

Segunda.-En caso de tener que recurrir a los Tribunales de Justicia, los/as adjudicatarios/as se someten de forma expresa a los Juzgados y Tribunales de Jaén, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

Tercera.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente, sin perjuicio y a reserva de los términos que resulten de la aprobación acta correspondiente de conformidad con dispuesto en el art 206 del ROF, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, que firmo en Jaén, a doce de noviembre de dos mil quince.”

Lo que se publica para general conocimiento señalando que de conformidad con la legislación vigente contra el anterior acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso - administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.